



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024=

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Juan Diego Castañeda Muñoz
Demandados	Soldomontajes S.A.S., Alcides de Jesús Tapias García, y HDI Seguros S.A.
Radicado N°	05001-31-03-015-2023-00457-00
Asunto	Inadmite Demanda.

Una vez estudiada la presente demanda **VERBAL- DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovido por **JUAN DIEGO CASTAÑEDA MUÑOZ**, contra **SOLDOMONTAJES S.A.S., ALCIDES DE JESUS TAPIAS GARCIA, Y HDI SEGUROS S.A**, el Despacho resuelve INADMITIR la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.- Conforme al artículo 82 num. 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 54 de la misma normativa, deberá corregirse la demanda, teniendo en cuenta que **JUAN DIEGO CASTAÑEDA MUÑOZ**, conforme al registro civil de nacimiento allegado, es menor de edad, por tanto, no tiene capacidad para comparecer por si mismo al proceso. En tal sentido, y conforme a las normas citadas, en la demanda debe quedar claramente especificado que la demandante es su madre, quien actúa en su representación.
- 2.- Se aportarán los certificados de existencia y representación de las codemandas **SOLDOMONTAJES S.A.S., y HDI SEGUROS S.A.**, actualizados, con una vigencia no superior a treinta (30) días, pues los aportados al momento de la presentación de la demanda, ya contaban con más de cinco (5) meses cada uno. Art. 84 num. 2o ib.

Con respecto al amparo de pobreza, habrá de advertirse desde ya que el mismo es procedente y cumple con las disposiciones legales para su concesión. Sin embargo, se

advierde al apoderado en AMPARO DE POBREZA, que la remuneración por su gestión al frente del proceso, se encuentra señalada en los artículos 155 y 156 del Código General del Proceso, en donde expresamente se consagra la prohibición de pactar honorarios superiores a los allí indicados, advirtiéndole que dicha conducta constituye falta grave contra la ética profesional.

Lo anterior para que se tenga en cuenta, por cuanto se manifestó en la solicitud de amparo de pobreza, que los honorarios fueron pactados a cuota Litis.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd3cfd6effc80aec0c43ef156d57d2c71da701130e89587ae28111d8f80d6dc**

Documento generado en 22/01/2024 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>